



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 061

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **LESLY CATHERINE CARO BUITRAGO** ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de la mujer gestante, a la salud, a la vida, a la seguridad social de los que es titular, al considerar que se afectó el derecho al mínimo vital y los derechos preferentes de los niños.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que se encuentra afiliada a MEDIMAS E.P.S. en el régimen contributivo y dicha institución le niega el pago de una licencia, por lo que se ha visto afectada económica y psicológicamente, habida cuenta que no ha podido cumplir con sus obligaciones y su cónyuge se encuentra desempleado siendo su salario el único ingreso con que cuenta su núcleo familiar.

PRETENSIONES

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se le ordene a la accionada, disponer el pago inmediato del 100% de la licencia de maternidad otorgada por el médico tratante y a la que, según su dicho, tiene derecho de conformidad con la normatividad vigente. Pide además que se le advierta a las directivas de la E.P.S. que no incurran en más omisiones que atenten contra sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO

Fueron vinculadas la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y la ADRES

La primera refiere que no ha habido negación del servicio de salud, por lo que al tratarse de una pretensión relacionada con el pago de una licencia, se debe desvincular a la Secretaría por no ser la competente para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

La ADRES se manifestó en el mismo sentido y considera que debe ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La accionada no se manifestó frente a los hechos descritos en esta tutela.

CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia.

La Constitución Política concibió a la Acción de Tutela como:

“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹.

Sea lo primero determinar la viabilidad de la acción constitucional de tutela para abordar asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas.

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, se ha reconocido que el no pago de estas afecta otros derechos fundamentales. En efecto ha dicho el Alto Tribunal:

“3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata”²

Y en una decisión precedente había manifestado que:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”³

Como se ve, según el reciente criterio jurisprudencial, la acción de tutela procede para ordenar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas.

Habida cuenta que la accionada no dio respuesta al informe solicitado a pesar de haber

¹ Sentencia 2011-00057 del 7 de abril de 2011, Consejo de Estado, M.P. Alfonso Vargas Rincón

² Corte Constitucional. Sentencia T-161/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



sido notificada de la admisión de esta acción de tutela, el Despacho tendrá por cierto lo afirmado por la actora y en ese sentido asume que la transgresión no ha cesado y que se mantiene justo desde el momento en que no se pagaron las incapacidades por parte de la E.P.S.

Tenemos entonces que la tutela tendiente al reconocimiento y pago de incapacidades procede según lo señalado por la Corte Constitucional y que la encartada no contestó el requerimiento judicial, sustentos que nos llevan a adoptar la decisión que en derecho corresponde, esto es, conceder el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **LESLY CATHERINE CARO BUITRAGO** contra **MEDIMÁS E.P.S.**

SEGUNDO: ORDENAR A MEDIMÁS E.P.S. que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia y si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora por **LESLY CATHERINE CARO BUITRAGO** las incapacidades causadas con ocasión del nacimiento de su hija. Del cumplimiento de esta decisión deberá la accionada informar al Despacho inmediatamente haya efectuado lo acá se ha dispuesto.

TERCERO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y la ADRES.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*